

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.


**DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES
AL CONCORDATO.**

(Continuacion.)

Real cédula de 31 de diciembre de 1851, por la que S. M. ruega y encarga á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos de las iglesias de la monarquía, que procuren arreglar las provisiones de Dignidades, Canongías y Beneficios que en sus casos les correspondan, á lo establecido en la materia por Real decreto de veinte y cinco de julio del presente año: y lo mismo encarga á los Cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, exhorta á los Patronos particulares por derecho propio, y manda á los que lo tengan derivado de la Corona, para los nombramientos y presentaciones en sus casos respectivos.

Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Coladores universales y únicos de todos los beneficios eclesiásticos de vuestras respectivas diócesis en esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato me corresponde la primera provision de las Dignidades, Canongías y Beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que hayan de conservarse en vuestras diócesis, y de las que se aumenten en la nueva Iglesia metropolitana de





Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad, de las canongías de oficio y de las piezas de patronato particular en colegiatas de esta clase: que despues de la primera provision me corresponde a lemas por siempre la de la dignidad Dean en todas las Iglesias metropolitanas y catedrales y la de Abad en todas las colegiatas, escepto las de patrono particular, en cualquier tiempo y forma que vacaren: que la de las otras dignidades y canongías de metropolitanas y catedrales y canongías de Colegiatas, con las mismas referidas escepciones, me toca en rigurosa alternativa con vos y vuestros sucesores, empezando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante de cada clase, segun se ha resuelto de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad en esta corte, por un mi decreto de 21 de noviembre próximo anterior; y que la de los beneficiados ó capellanes asistentes de las metropolitanas, catedrales y colegiatas que no sean de patronato particular, me toca asimismo en igual alternativa con vos y vuestros sucesores y con los cabildos de ellas, principiando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante, haciéndolo vos en la segunda, volviendo á hacerlo yo en la tercera y tocando al Cabildo respectivo hacerlo en la cuarta que ocurriere, segun igualmente se ha resuelto de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad en mi citado decreto. Tambien teneis noticia de que deseando yo seguir las religiosas huellas de mis piadosos progenitores, atendiendo con esmerada eficacia á la buena espedicion de los negocios eclesiásticos en que deba intervenir mi Corona, y muy especialmente al acierto en la eleccion de ministros del santuario, que tanto influye en el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, como en el del Estado; luego que en 1.º de abril del corriente año ratifiqué por mi parte el Concordato actual y pude conocer lo haria por la suya el Santo Padre, accedi con satisfaccion á los deseos de mi Gobierno, creando por otro mi decreto de 2 de mayo un consejo especial para oirle en tales negocios, con la denominacion de Cámara Eclesiástica,

y nombrando en él y en otro mi decreto del mismo día por individuos de ella á prelados y eclesiásticos constituidos en dignidad y ministros seculares de distinguida piedad, letras y méritos. Y ahora sabed: Que con fecha en palacio á 25 de julio siguiente tuve á bien librar otro mi decreto, que como los anteriores fué refrendado por mi infrascrito ministro de Gracia y Justicia, dando á la cámara reglas y bases determinadas para la clasificacion y propuesta de eclesiásticos dignos de ser presentados por mí á las varias clases de dignidades, canongías y beneficios que vacaren despues de llena la planta de cada iglesia con primera provision general, y de las calidades y requisitos que habian de concurrir en los propuestos para cada clase y pieza; cuyo tenor es como sigue:

Real decreto fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo espuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia (1).

(1) **Párrafo 12.** Para los Arzobispados, Obispados y prelacías con territorio y jurisdiccion cuasi-episcopal, se me pondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en teología ó cánones en universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su orden, si fueren regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gen-

Art. 2.º Para las primeras sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan

tes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido: los canónigos de oficio en las iglesias llamadas de término que tambien se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las diócesis, ó en prelacías regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

43. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á prelacías sean muy experimentados y prudentes y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario ó de tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido que no proveeré obispado ni prelación en quien no se verifiquen aquellas esperiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

44. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones y á los repetidos Reales decretos que se han espedido en esta materia, no consultándome obispos para obispados y arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el arcedianato titular se propondrá el canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la dignidad de maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al ménos.

Art. 5.º Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido su prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los jueces metropolitanos, los provisores y vicarios generales que con la correspondiente Real cédula ausiliaria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los catedráticos de teología y jurisprudencia en las universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte ménos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente:

los sugetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se presija en el párrafo 1.º del artículo 5.º, y los canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los párrocos en quienes concurren las cualidades que se espresan en el párrafo 3.º del mismo art. 5.º, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vocantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la iglesia ó del estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la cámara en espediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.º con los canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.º Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al ménos el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los rectores y catedráticos de teología en los seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.º Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al ménos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á espensas de sus propias familias, de los seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al ménos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.º del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los beneficiados ó capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de filosofía de los seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las es-

presadas categorías, con la escepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de beneficiado ó capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología ó haber sido alumno pensionado en seminario central ó conciliar á sus propias espensas y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas, como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos: los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos

para beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razón de salud ú otra justa causa soliciten traslación á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideración de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su órden los esclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los esclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva órden.

3.ª Los esclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos, cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propieta-

rios de universidad.

4.^a El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en economato, por no estar debidamente autorizados para obtener curatos prévio concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.^a A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedra de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.^a Los prelados, vicarios generales ó provinciales y los abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.^a Los prelados locales con el mismo título de lector que despues de la esclaustracion ó secularizacion hayan servido en economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.^a Los abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los presidentes y dignidades de las mismas iglesias, los vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los capellanes mayores de las capillas reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando ménos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.^a Los racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al ménos á la que se señala por el Concordato á los canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongias de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los espre-

sados requisitos; los medi-rationeros en las propias iglesias metropolitanas; los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los canónigos de colegiatas y capellanes de reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior, y los dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el art. 8.º, tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los beneficiados ó capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiese sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas, serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá exclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opción que por este decreto se

concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de julio de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo á vos y á vuestros sucesores veais lo en ella contenido, y meditando cuán propio es de vuestra pastoral solicitud y del cuidado que debéis á vuestra conciencia y fama, dar digno ejemplo de celo por el servicio de Dios y de su Santa Iglesia en la elección de Ministros para beneficios y cargos eclesiásticos, buscando los mas dignos y beneméritos, sin la menor aceptación de personas, procureis arreglaros en todo lo posible y conveniente al que me propongo dar con mi inserto decreto, luego que estando llena la planta de cada iglesia y consumido el primer turno que me toca de cada clase de piezas en sus ulteriores vacantes, entreis vos á hacer uso del que os corresponda, y vuestros sucesores en sus casos, todo sin perjuicio de la justa preferencia que en igualdad de circunstancias deban mereceros los eclesiásticos de vuestra propia diócesis, especialmente los destinados á la dirección y enseñanza en vuestros seminarios, ó que en vuestras curias ó fuera de ellas mas os ayuden al mejor gobierno y desempeño de los deberes propios de vuestra cátedra, silla y digni-

dad, si los hubiereis hallado tales que reúnan las calidades necesarias á tan importantes objetos, y no se conozca en ellos solo el de aparecer acreedores á lograr por esa via lo que por sí no debieran. En lo que á mas de cumplir, como con fiadamente lo espero de vos, con lo que los divinos preceptos, los sagrados cánones, el fin principal del Concordato en el establecimiento de la disciplina, el bien espiritual y temporal de la iglesia no ménos que del Estado y el decoro de vuestra propia dignidad os imponen siempre, y ahora mas que nunca, como de estrecha obligacion, recibiré de vos muy agradable servicio. Y encargo á los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y exhorto á los patronos particulares que tuvieren por derecho propio el de patronatos eclesiásticos, seculares ó mistos, y mando á los que lo tengan derivado de mi corona, como donatarios de ella, procuren arreglar los nombramientos y presentaciones que en adelante hicieren en sus casos, al contenido de esta mi cédula, que vos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos haréis saber á todos, estableciendo un saludable rigor en el juicio de institucion y colacion canónica y en la promocion á órdenes sagradas, que refrene y evite los abusos en nombramientos y presentaciones hasta aquí experimentados, en lo que tambien confio me serviréis. Fecha en palacio á 31 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden circular de 3 de enero de 1852 á los gobernadores de las provincias, pidiéndoles nota de las reclamaciones incohadas por las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los espedientes relativos á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, que han pasado á este ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 20 de octubre inmediato, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á este ministerio nota específica y detallada de las reclamaciones que haya incoado esa comision desde su instalacion.

Y 2.º Estado demostrativo de las cantidades que en metálico y frutos haya recaudado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 7 de enero de 1852, circulando una comunicacion del Escmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta ahora han correspondido al comisario general de cruzada.

El Escmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, después de haber conferenciado diferentes veces con el excelentísimo Sr. ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 de diciembre último la comunicacion siguiente:

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisionales que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, miéntras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.º El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la estension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que

estuvieron á cargo de los subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus provisores y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.º El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 45 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de....

PARTE NO OFICIAL.

Dia 8 del actual fué reelegida para otro trienio del priorato en el convento de religiosas gerónimas de la villa de Inca, la madre Sor María Francisca Ramis.

Dia 15 de los corrientes fué admitida al presbítero observante esclaustro D. José Trias la renuncia del cargo de vicario *in capite* de la iglesia de Deyá sufragánea de la parroquia de Valldemosa.

En su reemplazo fué nombrado el mismo día el presbítero don Jaime Barceló titular de Felanitx.

NECROLOGÍA.

A las siete de la mañana del día 19 del que ri-
go paso á mejor vida en el colegio de Nuestra Se-
ñora de Lluch el presbítero don Ramon Bosch y
Rotger natural de Pollensa y colegial de patronato
pasivo de sangre en dicha casa. Habia cumplido 51
años de edad.

A. E. R. I. P.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quin-
ce dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo dispon-
ga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion
es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscrip-
tores residentes en esta capital recibirán el periódico á domi-
cilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte.
Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro
Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo
se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número
suuelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.